

Uno de los temas más complejos y, al mismo tiempo, más interesantes en el campo de los derechos de las audiencias y de la defensoría de éstos, es la relación entre *información* y *opinión*. A primera vista resulta relativamente claro que la primera se refiere a la relación de hechos, acontecimientos y sucesos de carácter noticioso, avalados por alguna forma de validación (visual, documental, estadística). La segunda, a su vez, se refiere a la deliberación, reflexión, análisis y argumentación en torno de cualquier asunto que, independientemente de su validación, expresan uno o varios puntos de vista.

Mientras que es viable hablar de información “objetiva”, es decir, la referencia a hechos, acontecimientos y sucesos que son independientes de un punto de vista determinado (i.e., se puede demostrar que sí estalló la bomba atómica en Hiroshima, o bien, que es de día o de noche), no puede decirse lo mismo de la opinión. No hay opiniones *objetivas*; toda opinión es *subjetiva*, en tanto que refleja no tanto un hecho o acontecimiento, sino lo que se *piensa* en torno de éste. Aunque el hecho demostrable es que sí estalló la bomba atómica en Hiroshima, se puede opinar que haberla arrojado fue innecesario, o bien, que es el mejor ejemplo de la barbarie a la que puede llegar el ser humano.

Desde luego no puede afirmarse que los hechos son totalmente incontrovertibles. Con frecuencia carecemos de toda la información en torno de un hecho, por lo que sólo podemos afirmar algo parcialmente válido en torno de éste. A su vez, más que hablar de una opinión “verdadera” en oposición a una opinión “falsa”, sólo podemos señalar qué tan bien informada (documentada, sustentada) es una opinión, su grado de racionalidad argumentativa y la profundidad o riqueza de lo que propone.

Puede decirse, a manera de ejemplo, que por regla general la ciencia trabaja con hechos demostrables y por tanto puede informarnos con relativa certidumbre sobre un fenómeno, mientras que la filosofía, la política y el comentario editorial suelen trabajar con opiniones. Y esto resulta especialmente interesante en el campo de los medios de difusión, ya que en éstos converge tanto lo estrictamente informativo (la noticia sobre un determinado

acontecimiento), como la opinión (la forma en que se reflexiona y analiza el sentido de ese acontecimiento) por parte de algún especialista o estudioso.

No es casual que la mayoría de los medios de difusión—particularmente los impresos—tengan una sección especializada de corte editorial que se distingue de las secciones netamente informativas. En la primera, participan articulistas, especialistas, investigadores, que buscan esclarecer, a través de su opinión, el sentido de los hechos noticiosos, mientras que en las otras se consignan los acontecimientos tal y como ocurrieron o, cuando menos, tal y como los registró un reportero, un testigo o el protagonista de un acontecimiento. En los medios electrónicos, como la radio y la televisión, pero también en plataformas digitales, se suele distinguir la *barra informativa* (noticiarios, documentales, programas informativos) de la *barra de opinión* (programas de análisis, crítica o entrevista).

En este sentido, es más viable cuestionar la veracidad de una información que la validez de una opinión. Con frecuencia el trabajo periodístico es sujeto a desmentidos o cuestionamientos, porque se cuenta con parámetros objetivos (datos, números, imágenes) que permiten demostrar si una información es correcta o falsa. Pero ¿cómo desmentir una opinión si ésta es producto del punto de vista o modo de pensar de alguien?

En mi labor como Defensor de la Audiencia he recibido comunicados en los que el remitente demuestra con hechos o datos cuando alguna nota informativa resulta inexacta, incompleta o contradictoria. En esos casos, es posible verificar lo que señala el comunicado y, de ser el caso, solicitar la rectificación de la noticia. Pero también es común recibir comunicados en los que un remitente cuestiona la validez o punto de vista de alguno de los colaboradores de la barra de opinión. Es decir, se trata de una opinión respecto de otra opinión. ¿Cómo “corregir” una opinión, es decir, un punto de vista con el que algunos pueden estar de acuerdo pero otros no?

Algunos televidentes se han quejado de cómo piensa algún colaborador y han llegado a preguntar por qué canal Once admite o permite gente con ese punto de vista. Esto ha traído algunos conflictos, particularmente cuando quienes opinan se valen de recursos retóricos como el sarcasmo, la ironía o la mofa. Sin embargo y aun cuando puedan incomodar a

ciertos sectores de la audiencia, o bien, provocar su descontento explícito, es fundamental recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce ambos: la libertad de expresión (Artículo 6°) y el derecho a la información (Artículo 7°).

Con salvedades muy específicas, esta libertad y este derecho son irrestrictos y están o deben estar libres de cualquier forma de censura, es decir, ni la directiva de un medio, ni mucho menos el Defensor de la Audiencia de éste, podría solicitar a los colaboradores de la barra de opinión del canal una relación de los temas que va a tratar y de cómo los va abordar. Mucho menos, interferir o injerir en el punto de vista propio de cualquier colaborador, ya sea para que trate un tema de cierta manera o, simplemente, no lo trate.

De ahí que si bien el Defensor de la Audiencia puede recibir y comentar quejas en torno a puntos de vista que no toda la audiencia comparte, no le es legal ni éticamente posible intervenir, cuestionar o criticar ningún punto de vista, salvo en aquellos casos en que la opinión incurra en los casos previstos como no admisibles por la propia Constitución y cuando algún comentario vulnere alguno de los derechos señalados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Pero además de la Defensoría de sus derechos, las audiencias cuentan con otro instrumento especialmente valioso para replicar alguna opinión que consideren injusta o impropia cuando ésta afecta el buen nombre y la dignidad de una persona o comunidad: el *Derecho de Réplica*. Este Derecho está consagrado en el Artículo 6° Constitucional (justamente el relativo a la libertad de expresión) y es un mecanismo que permite a un particular, o a un grupo, exigir al medio de difusión un espacio y tiempo proporcionales para aclarar o replicar lo dicho por el medio o por algún colaborador de éste y que ha afectado sin fundamentos a la persona o personas mencionadas.

La Dra. Janine Otálora señala que el Derecho de Réplica como “el contrapeso entre el derecho a la honra y la dignidad de la persona y el derecho a la libertad de expresión”, ya

que éste se ubica “entre la libertad de expresión y el derecho a la información de todo individuo, pero también de una comunidad”¹.

Si bien la Defensoría de la Audiencia de canal Once no gestiona las peticiones de derecho de réplica, puede orientar a quienes así lo consideren para hacer el trámite formal ante las autoridades del canal cuando sientan que una opinión o comentario ha vulnerado el buen nombre o la dignidad de una persona o comunidad.

¹ Cfr. Otálora Malassis, Janine *El derecho de réplica. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fundación Konrad Adenauer. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>